



Resolución Gerencial General Regional N° 297 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 03 MAYO 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por **MARITA MILAGROS YATACO RAMOS** contra la **Resolución Directoral Regional N° 000965 del 09 de marzo de 2010**, y el Informe N° 414-2010-GRC/GAJ de fecha 29 de abril del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

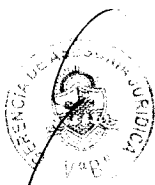
CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 003665 del 10 de Diciembre de 2008**, la Dirección Regional de Educación del Callao RESOLVIO: DENEGAR la solicitud presentada por **Marita Milagros Yataco Ramos** para poner en funcionamiento una Institución Educativa Privada en el nivel inicial en su local de la calle Venezuela 497 Callao y los niveles de primaria y secundaria en su local de la calle Monteagudo 425; y, con **Resolución Directoral Regional N° 000357 del 04 de febrero de 2009**, se RESUELVE: declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por **Marita Milagros Yataco Ramos** promotora de la I.E.P "los Milagros de Jesús";

Que, mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 164-2009** –Gobierno Regional del Callao –GGR del 25 de marzo 2009, ARTICULO PRIMERO: El superior jerárquico DECLARO LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000357 del 04 de febrero de 2009**; ARTICULO SEGUNDO: DISPUSO la reposición del procedimiento hasta el momento que se produjo el vicio;

Que, siendo ello así la autoridad educativa emitió la **Resolución Directoral Regional N° 002939 del 27 de agosto de 2009**, por la cual RESUELVE: DENEGAR, la apertura y funcionamiento de una institución educativa privada solicitada por **Marita Milagros Yataco Ramos**, en razón que en cumplimiento a los dispuesto por el superior jerárquico se procedió a la verificación insitu del local propuesto para brindar servicios como I.E encontrando observaciones tales como: el local propuesto para el nivel inicial ubicado en la calle Venezuela 497 Callao, no cuenta con proyecto, pues se trata de dos locales diferentes, pese a ello se aprecia que el área de terreno no cumple con el metraje establecido en la Directiva N° 020/09-ER-UGI-DREC, tal como lo diseña los planos adjuntos, y no existe replanteo de su pedido a un solo nivel educativo para el local ubicado en la calle Monteagudo 425 Callao, tal como lo registra el Acta del 28 de diciembre de 2009; los ambientes de estudio según los planos son pasadizos unos de otros lo que no hace funcional por interferencia entre ellas; el local escolar propuesto es construcción antigua cercado en la parte alta con ladrillos sobrepuestos y sin columna, representando peligro latente; las aulas propuestas son pequeñas carentes de luz natural y ventilación fluida, los pasos de la escalera interna que da acceso al segundo piso son diagonales, representando peligro para el servicio educativo, servicios higiénicos en mal estado; escasez de ambientes para atender los niveles primario y secundario; sistema eléctrico con tomacorrientes y cables sueltos sin protección; omisión del contrato de alquiler de los inmuebles 427 7 429 de la calle Monteagudo Callao, el mismo que se encuentra en proceso de refacción; omisión del certificado de Defensa Civil; mobiliario escolar, extintor y señalizaciones de seguridad observaciones que no contempla la Directiva N° 020/08-ER-UGI-DREC, las mismas quedaron registradas en el Acta de fecha 06 de agosto de 2009, previo conocimiento y participación de la promotora del proyecto y los representantes de la Comisión conformada por Resolución Directoral N° 290-09-DREC;

Que, al respecto **Marita Milagros Yataco Ramos** mediante expediente N° 035342 del 03 de diciembre de 2009 interpone recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 002939 del 27 de agosto de 2009**, por cuanto le causa agravio en razón de haber invertido importante suma de dinero y haber cumplido con presentar la documentación requerida, así como encuentran nuevas observaciones anteriores haciendo nuevamente inviable su proyecto de apertura y funcionamiento de la I.E.P "Los Milagros de Jesús";



Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000965 del 09 de marzo de 2010**, la autoridad educativa **RESUELVE**: declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por **Marita Milagros Yataco Ramos** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002939 del 27 de agosto de 2009**;

Que, estando dentro del término señalado por el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General mediante expediente N° 010054 del 29 de marzo de 2010, **Marita Milagros Yataco Ramos** interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000965 del 09 de marzo de 2010**, por cuanto el causa agravio y con el objeto que el superior jerárquico examine la misma y revoque en dicho extremo;

Que, la administrada sostiene en su oportunidad presento el proyecto de apertura y funcionamiento de la I.E.P “Los Milagros de Jesús” con toda la documentación correspondiente para su aprobación, incluyendo la carta de responsabilidad de obra que acredita el metraje correspondiente; sin embargo una vez refiere se ha actuado con ligereza por cuanto en uno de los considerandos de la Resolución impugnada establece que existe “omisión” en la presentación de Certificado de Parámetros urbanos y compatibilidad de uso y contratos de alquiler cuando estos han sido debidamente presentados y obran en el expediente; así mismo refiere que la resolución impugnada es lapidaria que a pesar de haberse presentado una importante área de infraestructura educativa y haberse hecho una considerable inversión de mobiliario y equipos no se ha aprobado la atención de ningún nivel ni grado de estudios, no ha otorgado plazo para que en tanto funcione la institución gradualmente vaya subsanando las observaciones;

Que, el Recurso impugnativo de apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, en virtud del Principio de la Doble Instancia, y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto por **Marita Milagros Yataco Ramos**, solicita que el superior jerárquico revoque la resolución impugnada y le otorgue la resolución de apertura y funcionamiento de la I.E.P “Los Milagros de Jesús” en consecuencia la administración deduce que su apelación se sustenta en una cuestión de puro derecho, de conformidad con la exigencia procesal contenida en el artículo 209° de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 000965 del 09 de marzo de 2010**, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración interpuesto por la recurrente contra la **Resolución Directoral Regional N° 2939 del 27 de agosto de 2009**, por cuanto realizada la verificación de los antecedentes que forman parte del proyecto, existe omisión del certificado de parámetros urbanos y compatibilidad de uso, contrato de alquiler, extintor, señalizaciones de seguridad, identificación de la dirección educacional, asimismo los documentos de gestión no fueron reformulados para el nivel inicial según su última petición, el mobiliario escolar no es el apropiado y los más resaltante es que aún existe el peligro de los contornos de las paredes internas que están levantadas con ladrillos sobrepuestos, los ambientes propuestos como aulas de estudios son precarias, hechas con material improvisado carentes de luz natural y ventilación, observaciones que fueron de conocimiento de la usuaria mediante Acta del 06 de agosto de 2009; asimismo se hizo referencia que el local escolar propuesto para dos niveles educativos (primaria y secundaria) en la calle Monteagudo es menor a los 300 metros cuadrados que establece la Directiva N° 20/08-ER-UGI-DREC y el de la calle Venezuela propuesto para el nivel inicial no fue tomado en cuenta, pues no existe proyecto de dicho nivel y la forma triangular del local no es funcional para el servicio educativo tal como se refleja en el plano que presenta;

Que, con relación al recurso impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis del recurso, se tiene que este ha sido oportunamente presentado, por lo que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que *“Las autoridades administrativas deben actuar con*





Resolución Gerencial General Regional N° 297 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 03 MAYO 2010

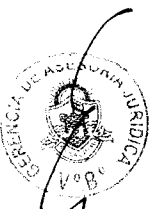
respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de leyes que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante;

Que, así como lo establecido en el numeral 1.8 Principio de Conducta Procedimental del artículo IV de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que prevé *“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y en general, todos los participantes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe, ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal”*;

Que, del análisis de lo actuado en el presente procedimiento se advierte que la autoridad educativa en cumplimiento a lo dispuesto por el superior jerárquico mediante **Resolución Gerencial General Regional N° 164-2009 –Gobierno Regional del Callao –GGR** del 25 de marzo 2009, que corre a folios doscientos noventa y tres a doscientos noventa y cuatro (293 a 294) de autos, procedieron a realizar una nueva inspección levantándose **el Acta del 06 de agosto de 2009** que obra a folios doscientos setenta y siete (277), apreciándose de la misma que esta fue elaborada en presencia de la administrada **Marita Milagros Yataco Ramos** y los miembros de la Comisión de Verificación conformada según Resolución Directoral N° 290-09-DREC quienes concluyeron: **a)** Que el local propuesto para el nivel inicial ubicado en la calle Venezuela debió ser con proyecto independiente pese a ello advirtieron que el área no cumple con el metraje establecido en la Directiva N° 020/09-ER/UGI-DREC; **b)** No existe replanteo de su pedido a un solo nivel educativo para el local ubicado en la calle Monteagudo 425 Callao tal como lo registra el Acta del 28 de diciembre de 2009; **c)** Los ambientes de estudios según los planos son pasadizos unos de otros lo que no hace funcional por interferencia entre ellos; **d) El local propuesto es construcción antigua circulado en la parte alta con ladrillos sobrepuestos y sin columna;** **e)** Las aulas propuestas son pequeñas carentes de luz natural y ventilación fluida; **f)** Los pasos de la escalera interna que da acceso al segundo piso son diagonales, representando un peligro para el servicio educativo; **g)** Servicios Higiénicos en mal estado; **h)** Escasez de ambientes si se tratase del nivel primario; **i)** Sistema eléctrico con tomacorrientes y cables sueltos sin protección entre otros;

Que, con expediente N° 35342 la recurrente, entre su fundamentos a su recurso de reconsideración, señala haber subsanado las observaciones hechas en el acta del 06 de agosto de 2009;

Que, en razón de ello los especialistas de UGI, UGP y OAL se constituyeron al local propuesto ubicado en la calle Monteagudo N° 425 y en presencia de la administrada **Marita Milagros Yataco Ramos**, levantaron un Acta de fecha 12 de febrero de 2010, inspeccionando nuevamente dicho local verificando que las observaciones hechas mediante el Acta del 06 de agosto de 2009 no fueron levantadas, hecho éste que es corroborado por la Especialista de-UGI a través del Informe N° 020/10-ER-UGI-DREC; cumpliendo de esta manera estrictamente la política establecida por el Ministerio de Educación y la propia Dirección Regional de Educación del Callao, la cual es garantizar el normal desarrollo de las actividades administrativas y técnico pedagógicas de la instituciones educativas de la Provincia Constitucional del Callao;



Que, en consecuencia siendo ello así, esta instancia considera, que el recurso de apelación formulado por **Marita Milagros Yataco Ramos** no es amparable, por cuanto de lo actuado en el presente procedimiento ha quedado demostrado que dicha administrada no ha levantado las observaciones realizadas por los especialistas de la Dirección Regional de Educación del Callao;

Que, mediante D.S. N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico – Funcional del Ministerio de Educación; y, mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo del 2005, el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao emitió opinión manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:



Artículo Primero.- DECLARAR, por los fundamentos expuestos, **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por **MARITA MILAGROS YATACO RAMOS**, contra el acto administrativo contenido en la **Resolución Directoral Regional N° 000965 del 09 de marzo de 2010** emitida por la Dirección Regional de Educación del Callao.

Artículo Segundo.- Se de por agotada la Vía Administrativa en el presente Procedimiento Administrativo.

Artículo Tercero.- **NOTIFICAR** la presente Resolución a la recurrente en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE


GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

 Arq. **FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA**
 GERENTE GENERAL REGIONAL